

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el presente proceso, se presentó por parte del apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A solicitud de ADICION del auto de fecha 30 de abril de la presente anualidad y en subsidio recurso de reposición, manifestando que el juzgado omitió resolver de fondo sobre la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por la entidad que representa.

El auto proferido el 30 de abril de 2024, quedó en firme el 7 de mayo.

DIAS HABILES: 3,6 Y 7 de mayo de 2024

DIAS INHABILES: 1,4 y 5 de mayo de 2024

Armenia Q., Mayo 09 de 2024

DIAS HABILES: 17,18 y 19 de enero de 2024

Sin necesidad de firma

(Ley 2213 de 2022)

MARILU PELAEZ LONDOÑO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Mayo diez de dos mil veinticuatro

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE JUAN CARLOS BUITRAGO SALAZAR
DEMANDADOS COLPENSIONES, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A SKANDIA
S.A Y COLFONDOS S.A
LLAM. GARANTIA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, Y MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A
RADICADO: 630013105002-2023-0010300

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha presentado solicitud de adición del auto proferido el 30 de abril de la presente anualidad y a través del cual se dispuso:

"Las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., a través de sus representantes legales remitieron escrito de contestación que reúne los requisitos exigidos en el art. 31 del C.P.T. y la S.S. (archivos 37, 32, 20 y 28, 48 y 14 respectivamente), se tendrá por contestada la demanda por parte de las citadas.

Igualmente, las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contestaron la demanda y el llamamiento en garantía (archivos 88, 80 y 81 respectivamente). Ahora bien, de conformidad con la documental allegada (archivo 82) se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al profesional del derecho JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE identificado con C.C. No. 10.246.561 y T.P. No. 33.919 del C.S.J., en los términos y condiciones del poder conferido. De otro lado, previo a reconocer personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, se le requiere para que aporte la escritura pública de otorgamiento de poder y/o el certificado de existencia y representación legal de la entidad actualizado."

Igualmente se cita a las partes a la celebración de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, la que se llevará a cabo el día 20 de mayo del año 2024 a partir de las 8:30 de la mañana.

Para el efecto, el Art. 287 del C.G.Proceso aplicado por analogía al

procedimiento laboral en virtud de la disposición contenida en el Art. 145 del C.P.T y SS, frente a la adición consagra:

Art. 287 Adición:

...

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

En este caso, se advierte que la petición de adición, fue presentada el 06 de mayo, estando dentro del término de ejecutoria ya que el auto fue proferido el 30 de abril quedó en firme el día 7 de mayo de 2024.

Si bien se indicó en el citado auto que las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contestaron la demanda y el llamamiento en garantía y durante el trámite previo no se hizo reparo alguno o pronunciamiento del despacho frente a las contestaciones presentadas, se considera por esta célula judicial viable realizar la adición, ello con el fin de aclarar el trámite realizado por las llamadas en garantía.

En consecuencia, adiciónese el auto proferido el 30 de abril de 2024, en el sentido de tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos exigidos en el art. 31 del C.P.T.

Por sustracción de materia, no es necesario referirnos al recurso de reposición presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE el auto proferido el 30 de abril de la presente anualidad, en el sentido de tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos exigidos en el art. 31 del C.P.T.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no hay necesidad de resolver el recurso de reposición presentado de manera subsidiaria

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN

JUEZA. -

Firmado Por:

Ana Cristina Vargas Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae4c7f98d72b8f9a2d019a15b03fcc5fc0bcfb2a2f263b1b9a12d2d750709**

Documento generado en 10/05/2024 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>